



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00211-00
ACCIONANTE:	MARLENY SANTOS RODRIGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- AREA DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **MARLENY SANTOS RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por el **AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica el accionante que, el 30 de marzo de 2021 a través de correo electrónico presentó petición ante la entidad accionada con el fin de solicitar información, respecto del reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas por el fallecimiento del señor Luis Freddy Puentes Toro; anexando la documental solicitada.

Señaló que, mediante oficio No. DS-2021-024419-SGUN de fecha 30 de junio de 2021, la teniente CINDY JOHANA HERREÑO SUAREZ Asesora Jurídica, dio respuesta a su petición, pero la misma no resolvió de fondo, de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado, en consecuencia, considera que su derecho fundamental de petición esta siendo vulnerado.

1.2. Pretensiones

La parte accionante solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez Constitucional, ORDENAR a la POLICIA NACIONAL (Grupo de Indemnizaciones –Prestaciones Sociales) que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentada por la suscrita el día 30 de marzo del año 2021.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez Constitucional, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición..”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

POLICIA NACIONAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES

El Mayor GIOVANY ÁLVAREZ SÁNCHEZ, jefe del área de prestaciones Sociales, mediante correo electrónico recibido el 30 de julio de 2021, arribó contestación y al respecto señaló que; la accionante presentó petición radicado No. E-2020-041376-DIPON, la cual fue resuelta de fondo mediante comunicado oficial con número de radicado No. GS-2021-029146-SEGEN de fecha 30 de julio del año 2021, el cual se envió al correo electrónico marlensantos99@gmail.com

En consecuencia, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Copia de petición de fecha 30 de marzo de 2021, enviada a través de correo electrónico.
- Soporte correo electrónico envió de petición del 30 de marzo de 2021.

- Copia del oficio radicado No. S-2020 / ARPRES- GRUIN – 1.10 del 19 de diciembre de 2020.
- Copia del oficio No. GS-2021 / SEGEN GRUPE – 1.10 de fecha 30 de junio de 2021.
- Copia del oficio No. / ARPRES- GRUIN – 1.10 del 5 de septiembre de 2020.

De la accionada:

- Comunicado oficial con número de radicado No. GS-2021-029146-SEGEN de fecha 30 de julio del año 2021 y su respectiva constancia de notificación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **Marleny Santos Rodríguez es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó petición el 30 de marzo de 2021 ante el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y pese a que le dieron respuesta, ella considera que la misma no resolvió de fondo, de forma clara y precisa lo solicitado, actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra el **AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, entidad ante la que fue enviada a través de correo electrónico la petición de la accionante el 30 de junio de 2021, pero no resolvió de fondo lo solicitado.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el **AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, resuelve de fondo la petición radicada por la accionante el 30 de marzo hogaña.

¹ T- 149 de 2013

de la accionante el 30 de junio de 2021, pero no resolvió de fondo lo solicitado, vulnerando así el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día 27 de julio de 2021, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el 30 de marzo de 2021 y la respuesta de la entidad fue proferida el 30 de junio de 2021. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁴»⁵.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicita se ordene a la accionada resolver de fondo la petición formulada en forma clara y precisa con lo solicitado.

Revisada la documental aportada por la accionante advierte el Despacho, que viene adelantando un proceso con el Área de Prestaciones Sociales para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas por el fallecimiento del señor Luis Freddy Puentes Toro, como evidencia de lo anterior, obra las respuestas dadas a la accionante mediante oficios No. S-2020 / ARPREGUIN – 1.10 del 19 de diciembre de 2020. Y No. / ARPREGUIN – 1.10 del 5 de septiembre de 2020.

En el oficio No. S-2020 / ARPREGUIN – 1.10 del 19 de diciembre de 2020 se le señaló a la accionante:

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En atención a su requerimiento radicado en esta dependencia bajo el número del asunto, mediante la cual solicita información para el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas por el fallecimiento del señor LUIS FREDDY PUENTES TORO, al respecto me permito indicarle que debe remitir a esta dependencia solicitud elevada al Área de Prestaciones Sociales para el pago del reconocimiento prestacional por concepto de indemnización, acompañada de documentación (**cédula de ciudadanía de solicitante, registro civil de nacimiento original, registro de matrimonio original**) de las personas que crean tener la calidad de beneficiarios de acuerdo al artículo 132 del Decreto 1213 de 1990, igualmente, remitir registro de defunción original del titular y copia de cédula de ciudadanía del titular de la prestación.

Aunado a lo anterior, mediante comunicación oficial No. S-2020-039201-SEGEN, se informó el estado actual del reconocimiento, sobre la solicitud que se realizó a medicina laboral para la corrección respectiva.

Una vez radicada la documentación, se iniciará con el trámite de publicación de edictos conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Sustantivo del trabajo.

Posteriormente se procederá a realizar la liquidación, revisión, inclusión a nómina y solo hasta este momento se notificará los valores correspondientes a la indemnización mediante la elaboración del acto administrativo de reconocimiento el cual será notificado, supeditado a la asignación de presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, la accionante radicó petición el 30 de marzo de 2021, ante el Área de Prestaciones Sociales con la documentación señalada en la respuesta, como se advierte:

Estimados Señores (ras)

PRESTACIONES SOCIALES POLICIA NACIONAL

Yo MARLENY SANTOS RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 53.130.256 de Bogotá, actuando en calidad de viuda del señor IT LUIS FREDDY PUENTES TORO quién se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía Número 79.959.547 y quien falleció el día 14 de junio del año 2020. Respetuosamente me permito hacer la solicitud de la realización de reconocimiento por el concepto de indemnización anteriormente planteada. Por lo tanto, sostengo que dentro de la unión marital nacieron dos hijas cuyos nombres corresponden a DARCY JINETH PUENTES SANTOS, identificada con Tarjeta de Identidad Número 1.026.251.382 y MAIRA ALEJANDRA PUENTES SANTOS, identificada con Tarjeta de Identidad Número 1.022.986.851. Por otra parte, hago reconocimiento acerca de sus hijos, quienes se encuentran fuera de la unión marital anteriormente expresada. Cuyos nombres corresponden a FREDDY DANIEL PUENTES PUERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.023.019.644 ; NATALIA GINNETH PUENTES PUERTO, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.023.031.260 ; LUIS FELIPE PUENTES PUERTO identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.007.297.993 ; JHANNA VALENTINA PUENTES PUERTO identificada con Tarjeta de Identidad Número 1.022.933.115.

A continuación de este apartado se encontrarán los anexos solicitados para el proceso, los cuales son: cédula de ciudadanía del solicitante, registro original de matrimonio, registro de defunción original del titular, copia de cédula de ciudadanía del titular de la prestación, registros civiles de nacimiento de los hijos del titular, copia de tarjetas de identidad, copia de cédula de ciudadanía de sus hijos mayores de edad y la resolución pensional.

Mediante oficio del 30 de junio de 2021, la asesora jurídica contestó la petición en los siguientes términos:

Bogotá D.C., 30 JUN 2021

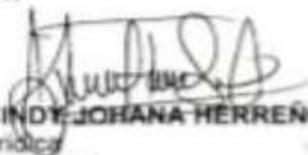
Señora
MARLENY SANTOS RODRIGUEZ
Email: marlensantos99@gmail.com
Bogotá

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. GE-2021-019710-DIPON, GE-2021-019781-DIPON

En atención a la petición por usted impetrada a través de la cual solicita reconocimiento de una parte dejada en suspenso mediante resolución 5722 del 15/09/2020 como cónyuge del señor IT (F) LUIS FREDDYT PUENTES TORO.

Al respecto me permito informarle que verificado el sistema para la Administración del Talento Humano SIATH se puede evidenciar que del señor IT (F) LUIS FREDDYT PUENTES TORO gozaba de asignación de retiro, razón por la cual el original de su petición es remitida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante comunicado Oficial GS-2021- 024399 SEGEN, por competencia en virtud a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 "**Funcionario sin competencia**", para que sean ellos quienes entren a estudiar la posibilidad de realizar el reconocimiento de sustitución de Asignación de Retiro.

Atentamente,


Teniente CINDY JOHANA HERREÑO SUAREZ
Asesora Jurídica

De la respuesta emitida por la entidad el 30 de junio hogaño, se advierte que, hace alusión a una asignación de retiro de la cual presuntamente gozaba el señor Luis Freddy Puentes Toro y que en consecuencia procedió a remitir la solicitud a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respuesta que no tiene relación con la petición de la accionante, y al no resolver de fondo lo pedido considera que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

La entidad accionada dentro del termino de ley, adjuntó contestación señalando que, mediante Comunicado oficial con número de radicado No. GS-2021-029146-SEGEN de fecha 30 de julio del año 2021, dio respuesta de fondo al requerimiento de la accionante, notificada a la dirección electrónica marlensantos99@gmail.com, y en consecuencia, solicitó la carencia actual del objeto por hecho superado.

Revisado el oficio radicado No. GS-2021-029146-SEGEN del 30 de julio de 2021, se advierte que, se le dio respuesta en los siguientes términos:

Asunto: Alcance al Derecho de Petición GE-2021-019710-DIPON

En atención al documento radicado en esta dependencia bajo el número del asunto, mediante el cual solicita el reconocimiento por concepto de indemnización de la Junta Médico Laboral No. 4058 del 20/04/2018 realizada al señor IT (F) LUIS FREDDY PUENTES TORO, fallecido antes del reconocimiento prestacional, al respecto me permito indicar lo siguiente:

En atención a su requerimiento me permito indicarle, que se realizaran publicaciones en la página web de la Policía Nacional, con el fin de dar a conocer los edictos de las personas fallecidas, los cuales deben publicarse mínimo dos (2) veces, cada una con intervalos de treinta (30) días calendarios, con el fin de que se presenten las personas que **se crean con derecho** a recibir el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, calificada por las autoridades médicas en Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía por el fallecimiento del personal uniformado, esto teniendo en cuenta que es necesario agotar este procedimiento para continuar con los trámites de liquidación, superado este proceso, pasará a revisión jurídica y posteriormente a ser proyectado en nómina.

Es necesario informar que actualmente existe una IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE respecto al pago de las NÓMINAS GLOBALES DE INDEMNIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, toda vez que el presupuesto asignado para tal fin fue ejecutado en el 100%, en razón a ello, la Policía Nacional, dentro de su posibilidad jurídica, material y administrativa para actuar, requirió a través del comunicado oficial No. GS-2021-003754-OFPLA del 01 de Julio de la presente vigencia, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la adición presupuestal para cumplir con el pago de las INDEMNIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, por cuanto existen pendientes para pago, tres mil seiscientos (3.600) Indemnizaciones. Por esta razón adelantamos todas las acciones Administrativas con el propósito de sufragar estas Acreencias a nuestros beneficiarios.

En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 30 de marzo de 2021, fue resuelta de fondo por la accionada a través de oficio No. GS-2021-029146-SEGEN de fecha 30 de julio del año 2021, acreditando la notificación a la accionante al correo electrónico: marlensantos994@gmail.com el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entrega.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado:

¹⁰ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

“(...) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración¹¹:

“(.)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por la accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹¹ sentencia SU-522 de 2019.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c458bc35f5c4f3e47e377198be43dd459a14bf7d50b2d3c332afc624dc01b98**
Documento generado en 02/08/2021 03:43:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>